



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Jesús Efrán García Atehortúa y Otros
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Carlos Enrique García Ruiz
Radicado	05001 40 03 027 2019 00949 00
Decisión	No repone-Requiere parte actora

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso requerir a la abogada de la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo solicitado mediante providencia del 1 de junio de 2021, notificada por estados electrónicos del 2 de junio de 2021, por el cual se realizó control de legalidad sobre la presente acción, ello teniendo en cuenta la carencia de claridad sobre la identificación de algunos de los codemandados.

Solicitando a la misma allegar al despacho los registros de defunción y de nacimiento de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS ENRIQUE GARCÍA RUIZ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Invoca la apoderada recurrente que, *“Se desprende de la manifestación anterior que los registros exigidos por el despacho es imposible obtenerlos por persona diferente a los interesados, situación que es de conocimiento públicos ya que cualquier persona no puede obtener el registro de nacimiento de otra sin saber si quiera en qué fecha nació, y sin ser la persona interesada, eviden-*

cia ésta que sólo la tienen los demandados respecto a los cuales se le requiere aportarlos, por lo tanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 inciso 2° del C. G. P que indica que “No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecerlos hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio , por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares “ , solicito se revoque la decisión tomada en auto del día 14 de octubre de 2021 que imponerla carga de aportar los registros a la parte que represento y en su lugar se dicte 1 auto requiriendo a los demandados que faltan por aportar el registro, para que lo aporten al momento de notificarse el auto que admitió la demanda”

Por ello, solicita REPONER la decisión impugnada contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que requiere la parte actora.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado a la parte no recurrente, esta no se manifestó dentro del término oportuno.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

DEL CASO CONCRETO

Pese a que el recurso se presenta contra la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se requirió a la parte demandante, el mismo está sustentado en la inconformidad de la abogada que representa los intereses de los demandantes, y que son los mismos demandados los que deben allegar los documentos exigidos mediante providencia recurrida, teniendo en cuenta que dicha carga puede asumirla la parte pasiva o en su lugar oficiar a las entidades correspondientes para adquirir los mismos.

Para efectos de un mejor análisis, se procederá a efectuar una síntesis de las actuaciones adelantadas por este despacho, así:

Mediante providencia del 1 de junio de 2021, notificada por estados electrónicos del 2 del mismo mes y año, se procedió a realizar control de legalidad sobre la presente acción, ello teniendo en cuenta la carencia de claridad sobre la identificación de algunos de los codemandados, mediante numerables memoriales la parte actora, intento cumplir con dicha carga procesal, sin allegar de manera completa documentos requeridos.

En consecuencia, mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021), la presente agencia judicial procedió a requerir de nuevo la profesional en derecho para que cumpliera con la carga procesal exigida.

Así las cosas, la apoderada judicial de la parte actora, recurrió dicha decisión, interponiendo recurso de reposición dentro del término para ello, por tanto, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado al mismo, y en dicho termino el polo pasivo guardo silencio. Y la recurrente, apporto documentación exigida.

Superado dicho requerimiento, no encuentra esta Judicatura, razón para pronunciarse al respecto, puesto que si bien la parte no estuvo de acuerdo con la exigencia realizada por el Despacho allegó los documentos y cumplió con la carga impuesta. Del recuento efectuado, se avizora, sin lugar a duda alguna, que la inconformidad de la apoderada judicial de la parte actora, frente a la decisión del Despacho, se encuentra debidamente superada, y es menester no reponer dicha decisión.

De lo anterior es dable concluir, que la decisión adoptada por este despacho, fue respetuosa de la norma procesal y constitucional y que por manera alguna se desvió el procedimiento fijado por la ley como se expone en la repulsa, razón por la que la misma deberá mantenerse incólume.

De otro lado, teniendo en cuenta manifestación allegada por los demandados Jorge Ivan García Atehortua (Archivo 41), Luz Mirely García Tabares (Archivo 43), y Yhon Jaime García (Archivo 44) y a la luz de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se consideran notificados por conducta concluyente del auto que admite demanda fechado el 18 de octubre de 2019.

Así mismo, teniendo en cuenta poder debidamente otorgado a la abogada CLEDYS MICHED VALDERAMA SOLANO, identificada con C.C 43.743.892, portadora de la T.P No 327.255 del C. S de la Judicatura, actuando como abogada de la señora ELIZABETH GARCIA POSADA y el señor JUAN CARLOS GARCIA POSADA se procede a reconocer personería jurídica para representar los mismos y se procede a notificar por conducta concluyente de la presente acción.

Al tenor de lo establecido en el artículo 91 ibídem, los accionados podrán solicitar la reproducción de la demanda al correo electrónico del Despacho, esto es, cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres(3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrles el término del traslado de la demanda.

Es de señalar que si bien se allego manifestación realizada por el señor Héctor Hernán García Álzate, la misma no se tendrá en cuenta puesto que el acá citado es Hernán García Atehortua. Así las cosas, se deberá aclarar dicha situación.

Finalmente, se requiere a las partes para lo siguiente:

- La parte actora informe al Despacho en qué estado se encuentra las respuestas a los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Agencia Nacional de Tierras.
- Allegar las notificaciones de los codemandados que no han sido debidamente notificados.
- Deberá la señora Ana Isabel García Atehortua allegar las gestiones propias de notificación de la abogada de pobre nombrada por esta Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por medio del cual se dispuso requerir a la parte demandante, por cuanto la misma cumplió con dicha carga.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente dando aplicación al artículo 301 del CGP, a Jorge Iván García Atehortua, Luz Mirely García Tabares, Yhon Jaime García, Elizabeth García Posada y Juan Carlos García Posada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLEDYS MICHELD VALDERAMA SOLANO, identificada con C.C 43.743.892, portadora de la T.P No 327.255 del C. S de la Judicatura, actuando como abogada de la señora ELIZABETH GARCIA POSADA y el señor JUAN CARLOS GARCIA POSADA.

CUARTO: Requerir a las partes intervinientes, tal como se dispuso en parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5678e9c6ee1afb8f830e7adbb42396ffd4a281e3df6a21aa4a8f14096ef0602**

Documento generado en 19/05/2022 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>